

## Índice

## Consulta de la DGT



CONSTRUCCIÓN EN ESTADO DE RUINA

IRPF.IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS. La DGT confirma la imputación de rentas inmobiliarias salvo prueba de inutilización del inmueble

[\[pág. 2\]](#)

## Resolución del TEAC



RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

LGT. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO. BIS IN IDEM. El TEAC anula un tercer procedimiento de responsabilidad solidaria por vulnerar el principio de bis in idem.

**No cabe segundo tiro, ni tercero** como en el caso enjuiciado, en el supuesto de responsabilidad solidaria previsto en los arts. 38.1 de la Ley 230/1963 y 42.1 a) de la Ley 58/2003, que tiene naturaleza sancionadora, por impedirlo una garantía de origen constitucional (art. 25.1 CE) como la prohibición del bis in idem en su dimensión procedimental.

[\[pág. 4\]](#)

## Sentencia



REGULARIZACIÓN ÍNTEGRA

IS. BINs. El Tribunal Supremo reconoce la compensación de bases imponibles negativas generadas por una AIE tras regularización fiscal

[\[pág. 6\]](#)

## Actualidad del Poder Judicial



AUTORIZACIÓN PARA ACTIVIDADES DE RESTAURACIÓN

ITP. TERRAZAS EN LA CALLE. El Tribunal Supremo fija que los bares no tienen que pagar impuesto de transmisiones patrimoniales onerosas por las terrazas que tienen en la calle

[\[pág. 8\]](#)

La Sala desestima el recurso de la Generalitat contra una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

# Consulta de la DGT

CONSTRUCCIÓN EN ESTADO DE RUINA

## IRPF. IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS. La DGT confirma la imputación de rentas inmobiliarias salvo prueba de inutilización del inmueble



Fecha: 23/10/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2262-24 de 23/10/2024](#)

### Hechos que expone el consultante

La consultante es usufructuaria de una finca clasificada catastralmente como de uso industrial. En dicha finca existe una construcción que anteriormente fue utilizada para actividades agrícolas, **pero que actualmente se encuentra en estado de ruina.**

### Pregunta del consultante

Se solicita aclarar si procede imputar rentas inmobiliarias en el IRPF por la construcción o por la totalidad de la finca.

### Contestación de la Dirección General de Tributos

La contestación aborda lo siguiente:

#### Imputación de rentas inmobiliarias según el artículo 85 de la Ley del IRPF:

Este artículo establece que, en el caso de bienes inmuebles urbanos o rústicos con construcciones no esenciales para explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, y que no estén afectos a actividades económicas ni generen rendimientos del capital, **se imputará como renta inmobiliaria un porcentaje del valor catastral.**

- El porcentaje aplicable será del 2% o del 1,1% dependiendo de si los valores catastrales han sido revisados en los últimos diez años.
- No se imputará renta inmobiliaria en el caso de inmuebles en construcción o que, por razones urbanísticas, no sean susceptibles de uso.

#### Obligación de acreditar la situación del inmueble:

- **Si el inmueble está en estado ruinoso, el contribuyente debe demostrar que no es susceptible de uso mediante cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho.** La valoración de dichas pruebas corresponde a los órganos de comprobación de la Administración Tributaria.
- En caso de que la construcción sea considerada susceptible de uso, la consultante deberá imputar la renta inmobiliaria correspondiente al valor catastral total de la finca. **Si se demuestra que el inmueble no es susceptible de uso, no procederá dicha imputación.**

#### En conclusión:

- lo determinante en estos supuestos será que el inmueble en cuestión **no sea susceptible de uso, pero el contribuyente deberá acreditar las causas que imposibilitan el uso del inmueble, mediante cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en derecho, cuya valoración no es**

competencia de este Centro Directivo sino de los órganos de comprobación de la Administración Tributaria.

**Artículos en los que se basa la contestación**

**[Artículo 85](#) de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

Regula la imputación de rentas inmobiliarias para bienes no afectos a actividades económicas. Este artículo es clave porque delimita las condiciones en las que se imputan rentas inmobiliarias y las excepciones aplicables.

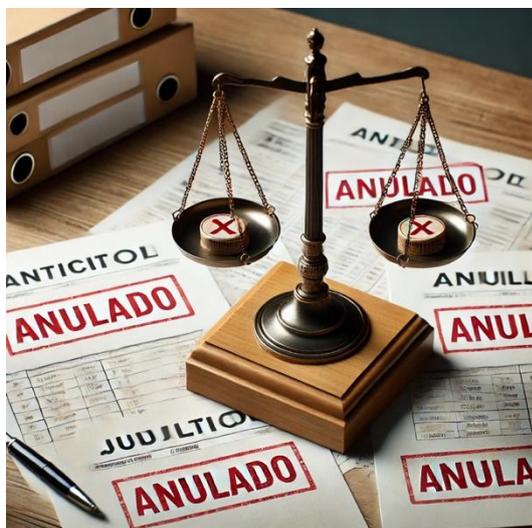
# Resolución del TEAR de Catalunya

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

## LGT. PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO. BIS IN IDEM.

El TEAC anula un tercer procedimiento de responsabilidad solidaria por vulnerar el principio de bis in idem.

No cabe segundo tiro, ni tercero como en el caso enjuiciado, en el supuesto de responsabilidad solidaria previsto en los arts. 38.1 de la Ley 230/1963 y 42.1 a) de la Ley 58/2003, que tiene naturaleza sancionadora, por impedirlo una garantía de origen constitucional (art. 25.1 CE) como la prohibición del bis in idem en su dimensión procedimental.



Fecha: 23/10/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAR de Catalunya de 28/11/2024](#)

### Antecedentes y hechos relevantes

El asunto se origina por un **Acuerdo dictado por la AEAT** que declara la **responsabilidad solidaria** del reclamante (D. Axy) respecto a las deudas tributarias del IVA de 1999 de la entidad XZ SL, por un importe de 326.669,30 €. Esta responsabilidad se fundamenta en el **art. 38.1 de la Ley 230/1963** (Ley General Tributaria de 1963).

### Primera declaración de responsabilidad:

- Incoada en 2015 por la Inspección, fue anulada al haberse dictado fuera del plazo establecido.

### Segunda declaración:

- Emitida en 2016 por Recaudación, también fue anulada por el principio de seguridad jurídica al coincidir con la primera.

### Tercera declaración (2022):

- Impugnada en esta resolución, el reclamante sostiene que es improcedente, dado que ya se anularon las dos declaraciones previas, lo que vulnera el **principio de prohibición del bis in idem**.

### Fallo del Tribunal

- El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña estima la reclamación del contribuyente y anula el Acuerdo de responsabilidad solidaria.
- El TEAC concluye **que la repetición del procedimiento vulnera el principio de prohibición del bis in idem en su dimensión procedimental**.

### Argumentos jurídicos del Tribunal

El TEAC basa su fallo en los siguientes fundamentos:

### Naturaleza sancionadora de la responsabilidad solidaria:

- El artículo 38.1 de la Ley 230/1963 y su sucesor (art. 42.1.a) de la LGT **exigen dolo o culpa** para declarar la responsabilidad solidaria. Esto implica que las garantías constitucionales del derecho sancionador, como el principio de prohibición del bis in idem, **son aplicables**.

#### Prohibición del bis in idem:

- La triple identidad de sujeto, hechos y fundamento impide que se emita un nuevo acuerdo tras la anulación de los dos previos.
- El Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han reconocido que, en materia sancionadora, una vez anulado un acto, no puede emitirse otro que implique la misma pretensión.

#### Seguridad jurídica (art. 9.3 CE):

- La duplicidad de acuerdos genera incertidumbre para el obligado tributario, vulnerando este principio.

##### Precedentes vinculantes:

RTEAC de 15.10.2024 ([RG 8680/2021](#)): Prohíbe la reiteración de procedimientos sancionadores en caso de responsabilidad solidaria.

STS de 7.2.2023 ([Rec. 109/2021](#)): Reitera la naturaleza sancionadora del art. 42.1.a) de la LGT y la aplicabilidad del principio de prohibición del bis in idem.

##### Normativa aplicada y su justificación

Artículo 38.1 de la [Ley 230/1963](#): Regula la responsabilidad solidaria de quienes causen o colaboren en infracciones tributarias.

Aplicable por ser la norma vigente en los hechos (1999) y el fundamento de la declaración impugnada. [Artículo 42.1.a\)](#) de la LGT (Ley 58/2003): Sustituye al anterior y mantiene un contenido similar. Se invoca como referencia jurisprudencial y doctrinal.

[Artículo 25.1](#) de la Constitución Española: Garantiza que nadie puede ser sancionado dos veces por los mismos hechos. Justifica la aplicación del principio de prohibición del bis in idem.

# Sentencia

## REGULARIZACIÓN ÍNTEGRA

# IS. BINs. El Tribunal Supremo reconoce la compensación de bases imponibles negativas generadas por una AIE tras regularización fiscal



Fecha: 19/12/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 19/12/2024](#)

### Antecedentes y hechos que traen causa en el asunto

#### Contribuyente:

- Premium Quality Investments, S.L. (Premium), **participó en un 2% en una Agrupación de Interés Económico (AIE).**
- Durante una inspección fiscal a la AIE se determinaron bases imponibles negativas (BINs) para varios ejercicios (2008-2011).
- Premium solicitó la rectificación de su autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades (IS) de 2012 para incluir estas BINs.

#### Posición de la AEAT:

- La AEAT negó la compensación de las BINs alegando que no habían sido autoliquidadas ni declaradas originalmente por Premium en los ejercicios anteriores.

#### Resoluciones previas:

- El TEAR de Madrid confirmó la liquidación provisional.
- El TSJ de Madrid desestimó el recurso contencioso-administrativo de Premium.

#### Objeto del recurso de casación:

- Determinar si Premium puede compensar BINs generadas por la AIE y reconocidas durante una regularización fiscal, pese a no haberlas declarado en su autoliquidación original.

#### Fallo del Tribunal Supremo

##### Decisión:

- El Tribunal Supremo estima el recurso de casación presentado por Premium, anula las resoluciones previas **y concluye que Premium tiene derecho a rectificar su autoliquidación del IS de 2012 para compensar las BINs imputadas por la AIE.**

##### Doctrina fijada:

- Las BINs generadas y reconocidas a una AIE pueden ser compensadas por sus socios en su porcentaje de participación, **incluso si aparecen tras una regularización fiscal.**
- El artículo 25.5 del TRLIS, que exige la acreditación de BINs mediante autoliquidaciones previas, no se aplica cuando las BINs se generan en el contexto de una AIE.

#### Fundamentos jurídicos

##### Principios aplicados:

##### Regularización íntegra:

- La Administración debe reflejar los resultados de una regularización fiscal a una AIE en la situación tributaria de sus socios.

#### Interdicción del enriquecimiento injusto:

- Negar la compensación de BINs a Premium beneficiaría injustamente a la Administración.

#### Actio nata:

- El derecho a compensar BINs surge cuando estas son reconocidas en una regularización fiscal, incluso si los ejercicios en que se generaron están prescritos.

#### Diferenciación del artículo 25.5 TRLIS:

- Este precepto regula la compensación de BINs generadas directamente por el contribuyente, no las imputadas por una AIE.

#### Artículos aplicables

[Artículo 25.5 del TRLIS](#): Exige acreditar BINs mediante autoliquidación y documentación. No aplicable en este caso porque las BINs provienen de una AIE.

[Artículo 48.1 del TRLIS](#): Establece la imputación de bases imponibles de una AIE a sus socios.

# Actualidad del Poder Judicial

AUTORIZACIÓN PARA ACTIVIDADES DE RESTAURACIÓN

## ITP. TERRAZAS EN LA CALLE. El Tribunal Supremo fija que los bares no tienen que pagar impuesto de transmisiones patrimoniales onerosas por las terrazas que tienen en la calle

La Sala desestima el recurso de la Generalitat contra una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña



PODER  
JUDICIAL  
ESPAÑA

Fecha: 21/01/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: sentencia todavía no publicada

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha establecido como doctrina que **“el aprovechamiento especial del dominio público permitido a través de la autorización municipal de instalación y explotación de terrazas para el ejercicio en ellas de actividades de restauración en la vía pública no constituye**

**un hecho imponible del impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas”**.

Añade el tribunal que la equiparación que aparentemente efectúa el artículo 13.2 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados entre las concesiones administrativas y las autorizaciones para el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público -en este caso, terrazas de establecimientos de hostelería en la vía pública- **“debe ser interpretado en el sentido de que no todo aprovechamiento especial del demanio, por sí solo, origina un desplazamiento patrimonial a favor del autorizado, a efectos de su gravamen por el impuesto que nos ocupa”**.

Indica que, en todo caso, **“la constatación del requisito del desplazamiento patrimonial a efectos del gravamen de una autorización para el aprovechamiento especial del dominio público requiere un examen del contenido y circunstancias presentes en dicha autorización, por ser relevante a efectos fiscales”**.

El Supremo desestima el recurso de la Generalitat de Catalunya contra una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de dicha comunidad que confirmó la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional catalán, que, a su vez, estimó la reclamación de una contribuyente contra la liquidación de la Agencia Tributaria de Cataluña por el concepto de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados [«ITPAJD»], modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

El abogado de la Generalitat sostenía que la autorización administrativa para la instalación y explotación de una terraza en un espacio público sea a través de un aprovechamiento especial sea a través de un uso privativo con instalaciones desmontables, entra plenamente dentro de la definición del hecho imponible del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

El origen del pleito fue el requerimiento de la Agencia Tributaria de Cataluña a una contribuyente, en un procedimiento de control de presentación de liquidaciones, para que presentase autoliquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, por la instalación de una terraza en la vía pública que le había

autorizado el Ayuntamiento de Badalona. **La interesada respondió al requerimiento manifestando que no estaba obligada a presentar la declaración, pues ya pagaba la tasa por la ocupación de la terraza.**

Iniciado procedimiento de comprobación limitada, se le notificó propuesta de liquidación el 22 de enero de 2019. Tras la presentación de alegaciones, se dictó liquidación provisional el 12 de abril de 2019 en concepto de "concesiones administrativas", considerando que están sujetos a ITPAJD todos los actos de las Administraciones Públicas por los cuales se atribuye a los particulares el aprovechamiento específico -de la intensidad que fuera- de bienes de dominio público, dato que concurre en el presente caso.